



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ibagué, Tolima, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Rafael Moreno Vargas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúne bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 26 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número **73001-31-05-003-2020-00257-01**, adelantado por ROSALBA ROJAS CORTES contra de COLPENSIONES.

I). SENTENCIA OBJETO DE ESTUDIO.

Mediante sentencia del 26 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué declaró que Rosalba Rojas Cortes, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 1 de agosto de 2018 y hasta el 30 de junio de 2019. Condenó a Colpensiones a pagar el valor del retroactivo pensional en cuantía de \$9.656.148,00 con intereses moratorios a partir del 2 de diciembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo su pago. Declaró no probadas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido y buena fe.

El *A quo* refirió que, en el caso, la actora solicitó el reconocimiento de la prestación pensional en agosto de 2018, la cual le fue negada al no contar con la densidad de semanas exigidas, ya que contaba con 1.298, pero le indicó que el ciclo de abril de 2018, se observa "*deuda por no pago de subsidio por el estado*".

Precisó el juzgado que el cobro de ese periodo correspondía a Colpensiones, entidad que efectuó tal trámite tan solo hasta el 13 de marzo de 2019, después de que la actora agotara trámite de tutela e incidente de desacato orientado en tal sentido. La señora Rojas en el mes de julio de 2019 efectuó el valor de la cotización de junio de 2019 como cotizante independiente.

Colpensiones mediante acto administrativo SUB 224751 de 2019 reconoció la pensión, a partir del mes de julio de 2019, es decir a continuación del mes en que realizó el pago, contabilizando 1.307 semanas, es decir, incluida la cotización de abril de 2018.

Así, el Juzgado cuestionó el reconocimiento pensional a partir de julio de 2019 al considerar que la demandante hizo todo lo necesario para que la pensión le fuera reconocida a partir del mes de agosto de 2018, data para la cual tenía 1.302,71 semanas de cotización, por tanto, no es dable patrocinar la incuria de la pasiva y que la actora pierda el derecho a su reconocimiento pensional a partir de cuándo adquirió el status de pensionada. En consecuencia, ordenó a la pasiva pagar la pensión desde el 1 de agosto de 2018 y hasta el 30 de junio de 2019, con la mesada adicional de diciembre que con el s.m.l.m.v en cuantía de \$9.656.148.

Impuso condena a título de intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2018 y declaró no probadas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido y buena fe.

II) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

COLPENSIONES

Hizo un recuento normativo del Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993. Solicitó que se *"decrete la excepción de prescripción y se tenga en cuenta para revocar la decisión proferida por el señor Juez 3 Laboral del Circuito de Ibagué, cualquier situación de hecho o derecho que permita negar las pretensiones en virtud de la excepción genérica"*.

DEMANDANTE

Solicitó que se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia. Indicó que al momento en que radicó su solicitud de pensión, 2 de agosto de 2018, ya cumplía con los requisitos mínimos para acceder al derecho, el cual no fue reconocido con ocasión a la omisión del pago de aporte del ciclo 04-2018 por parte del estado, obstáculo irrazonable para negar el acceso al derecho, ya que la mora patronal no es un argumento válido para fundamentar la negativa de un reconocimiento pensional.

Destacó que la cotización realizada por el ciclo 06-2019 fue realizada bajo la *"imperiosa necesidad"* de obtener el reconocimiento a la pensión de vejez.

IV) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que surta el grado jurisdiccional de consulta.

Problema Jurídico: La atención de la Sala orbita en determinar si a la demandante le asiste el derecho al retroactivo pensional solicitado por el periodo de 1 de agosto de 2018 a 30 de junio de 2019.

Tesis: La tesis que sostendrá la Corporación es que en el caso la demandante tiene derecho al pago del retroactivo pensional reclamado, bajo la observancia del momento a partir del cual se advierte la intención de cesar las cotizaciones al sistema.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, la Corporación precisa, de acuerdo con las pruebas documentales adosadas al proceso, que se tiene por demostrado que el demandante nació el 6 de diciembre de 1959¹; que cotizó al Sistema de Seguridad Social en Pensiones desde el 1 de febrero de 1993 hasta el 31 de julio de 2018, 9119 días, equivalentes a 1.302.71 y luego por el ciclo de junio de 2019 cotizó 4.29 semanas adicionales²; que mediante Resolución SUB 231376 de 2018 la pasiva le negó el reconocimiento de la pensión de vejez que solicitó³, la cual fue confirmada a través de la Resolución SUB289942 de 2018⁴ y DIR 20201 del mismo año⁵, posteriormente, con resolución SUB224751 de 2019 le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2019⁶.

Causación y disfrute pensional.

Siendo ello así, procede la Sala a sustentar la tesis propuesta recordando los parámetros normativos sobre la causación y disfrute de la pensión.

La parte demandante pretende el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el 1 de agosto de 2018 data a partir de la cual adquirió el status pensional y que, no obstante, haber presentado sendas reclamaciones ante Colpensiones, ese derecho no

¹ Pág. 13 – 14. [03Demanda.pdf](#)

² Pág. 104 a 109. [03Demanda.pdf](#).

³ Pág. 20 – 24. [03Demanda.pdf](#)

⁴ Pág. 37 – 40. [03Demanda.pdf](#)

⁵ Pág. 42 – 47. [03Demanda.pdf](#)

⁶ Pág. 104 a 109. [03Demanda.pdf](#).

fue otorgado en oportunidad, por la omisión en el pago de aportes por parte de Fiduagraria y su no cobro por parte de Colpensiones.

En el derecho a la pensión deben distinguirse dos momentos diferentes, el primero, el de la causación que se configura cuando concurren los requisitos de la edad y semanas de cotización, y el segundo, el disfrute, que opera en el momento en que el cotizante se desafilia del sistema, aspecto este último sobre el cual la CSJ se ha pronunciado en los siguientes términos a fin de explicar que su intelección no es absoluta, veamos:

"el criterio del disfrute de la pensión debe ser morigerado en algunos casos en los que, por sus particularidades, ha ameritado una solución diferente. Por ejemplo, cuando el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo; o también, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema." (Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL4661 de 2018, reiterando las sentencias SL5603-2016, SL9036-2017 y SL15559-2017, entre otras.).

Significa lo anterior, que en aquellos casos en que no existe una desafiliación expresa ya por error inducido de la administradora al negar indebidamente una pretensión o porque la intención de retiro se desprende del comportamiento del afiliado, el retroactivo debe reconocerse en momento diferente al de la última cotización, data que dependerá de cada caso en particular.

En el *sub judice* se tiene que la primera negativa del reconocimiento pensional se dio a través de la Resolución SUB 231376 de 2018⁷, confirmada a través de la Resolución SUB289942 de 2018⁸ y DIR 20201 del mismo año, bajo el argumento de que no posee la densidad mínima de cotizaciones e indicando que se presenta "*deuda del subsidio por parte del estado*" por los ciclos 04, 07 y 09 de 2018, inicialmente y desatando el recurso de reposición y apelación, adujo mora únicamente en el pago del ciclo 04 de 2018.

Para el efecto, el artículo 2.2.14.1.26 del Decreto 1833 de 2016 prevé respecto a la transferencia del subsidio por parte de Fondo de Solidaridad Pensional:

"Artículo 2.2.14.1.26. *Transferencia del subsidio por parte del Fondo de Solidaridad Pensional. La entidad administradora de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional transferirá mensualmente los recursos correspondientes al subsidio, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquel en que las*

⁷ Pág. 20 – 24. [03Demanda.pdf](#)

⁸ Pág. 37 – 40. [03Demanda.pdf](#)

administradoras de pensiones presenten la cuenta de cobro correspondiente a sus afiliados beneficiarios del subsidio que realizaron el aporte a su cargo, la cual deberá ser presentada entre el 20 y el 25 de cada mes. Con el fin de facilitar el cruce de información, la cuenta de cobro deberá ser soportada con la base de datos que contenga uno a uno los beneficiarios y el mes o meses objeto de las cotizaciones.

(..) Para todos los efectos, el pago del aporte al sistema general de pensiones se entenderá efectuado en la fecha en que el beneficiario del subsidio cancela la parte del aporte que le corresponde...”

Así, conforme lo refiere la norma en cita, es claro que la transferencia del subsidio por parte del Fondo de Solidaridad Pensional opera por cuenta de cobro que debe remitir la administradora de pensiones, en este caso, Colpensiones, cobro que fue omitido por esa entidad respecto de los ciclos 04 y 07 de 2018, pese a haber sido oportunamente cancelada la proporción a cargo de la afiliada⁹ y que para el momento en que esta elevó su reclamación pensional, el 2 de agosto de 2018, generó perjuicio a la actora entorno al reconocimiento de su derecho pensional, pues, como se verifica de la Resolución SUB231376 de 31 de agosto de 2018, para esa calenda contaba con 1.294 semanas, por lo que sumado el periodo en mora acabado de referir por los ciclos 04 y 07 de 2018, alcanzaría 1302.57 semanas, yerro que posteriormente, fue corregido de manera parcial respecto del ciclo 07 de 2018, como se corrobora de las Resoluciones SUB289942 de 2018¹⁰ y DIR 20201 del mismo año¹¹, sin embargo, la densidad de semanas cotizadas aún era insuficiente, ya que ascendía a 1.298.

Y es que en procura de que la pasiva realizara la corrección de la historia laboral por el ciclo 04 de 2018, la actora se vio compelida a adelantar acción de tutela e inclusive tramite incidental¹², en virtud de cuyas órdenes Colpensiones inició el proceso de cobro pertinente, hasta el 13 de marzo de 2019¹³.

Si bien, la señora Rojas efectuó aportes por el mes de junio de 2019 como trabajadora independiente como consta en el plenario¹⁴ y lo revela la Resolución SUB224751 de 2019, tal aporte obedeció como lo indicó la demandante, a la necesidad de acceder a su derecho pensional y no a la intención de continuar realizando aportes al sistema, pues, realizó únicamente el aporte por la mínima densidad que le faltaba para alcanzar su derecho pensional y por una única vez.

Así, para la Sala resultan infundadas las denegaciones realizadas por la administradora de acuerdo al material probatorio del plenario,

⁹ Pág. 32. [03Demanda.pdf](#)

¹⁰ Pág. 37 – 40. [03Demanda.pdf](#)

¹¹ Pág. 42 – 47. [03Demanda.pdf](#)

¹² Pág. 55 – 85. [10AnexosContestaciónColpensiones.pdf](#)

¹³ Pág. 41. [10AnexosContestaciónColpensiones.pdf](#)

¹⁴ Pág. 102 y 103 [03Demanda.pdf](#)

pues, la actora solicitó su pensión de vejez desde agosto de 2018 y su reconocimiento se vio frustrado no por falta de requisitos, sino a consecuencia, de las omisiones del ente de seguridad social, ya que para tal momento cumplía con los requisitos mínimos para acceder a la prestación pensional pretendida, pues, si se contabiliza el periodo de abril de 2018, por el cual Colpensiones no había efectuado el cobro a Fiduagraria, contaba con 1.302 semanas de cotización.

En este orden, el disfrute del derecho a la pensión de vejez de Rosalba Rojas Cortes corresponde al 1 de agosto de 2018 y hasta el 30 de junio de 2019, ya que el aporte de junio de 2019, correspondió no a su intención de seguir efectuando cotizaciones al sistema, sino a la necesidad de obtener la prestación pretendida

Entonces, como la demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde el 1º de agosto de 2018, la Corporación procede a estudiar los efectos del fenómeno extintivo de prescripción propuesto por Colpensiones como medio de defensa.

Prescripción

Los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, establecen que las acciones laborales prescriben en un término de 3 años, los cuales se computan desde el momento en que la obligación o derecho se hubiese tornado exigible.

El fenómeno extintivo en punto a los derechos pensionales tiene dos aristas, la primera, referente a la imprescriptibilidad del derecho a la seguridad social conforme lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política; la segunda, respecto de la prescripción de las mesadas pensionales no reclamadas en tiempo.

En tratándose de la prescripción de mesadas pensionales, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL449-2019, rememorando la sentencia de la misma Corporación del 3 de agosto de 2010, radicado 36131 y la sentencia C-230 de 1998 de la Corte Constitucional, sostuvo que el estado de pensionado es imprescriptible y esto se traduce en que una vez cumplidos los presupuestos previstos para la consolidación del derecho pensional, su titular está facultado para reclamarlo en cualquier tiempo; en cambio, el fenómeno jurídico de la prescripción si afecta las mesadas pensionales individualmente consideradas, como quiera que estas se hacen exigibles de manera periódica, valga decir, mes a mes, y por tanto, lo que se castiga es que no se hubieren cobrado por su titular dentro del término prescriptivo común del derecho del trabajo y de la seguridad social.

Conforme lo anterior, la Sala considera, que para el asunto de marras no es procedente aplicar los efectos del fenómeno prescriptivo, en tanto, la parte demandante reclamó en tiempo el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, ya que lo hizo el 2 de agosto de 2018, no obstante, la pasiva través de las Resoluciones Resolución SUB 231376 de 2018 le negó el reconocimiento de la pensión de vejez que solicitó¹⁵, la cual fue confirmada a través de la Resolución SUB289942 de 2018¹⁶ y DIR 20201 del mismo año,¹⁷ negó en primera oportunidad el derecho pretendido y la demanda fue presentada el 1 de diciembre de 2020.

Decantado lo anterior, el monto del retroactivo pensional causado en favor de la actora desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, asciende a la suma de \$9.656.148.

RETROACTIVO				
PERIODO		MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/08/2018	30/12/2018	6	\$ 781.242,00	\$ 4.687.452,00
01/08/2019	30/06/2019	6	\$ 828.116,00	\$ 4.968.696,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 9.656.148,00

Intereses moratorios

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. Así lo tiene decantado la SCL CSJ, entre otras, en Sentencia SL1681/2020 en la que señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye:

(i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones."

En ese orden, conforme la posición adoptada por la SCL CSJ, los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que confiere la ley para resolver la solicitud

¹⁵ Pág. 20 – 24. [03Demanda.pdf](#)

¹⁶ Pág. 37 – 40. [03Demanda.pdf](#)

¹⁷ Pág. 42 – 47. [03Demanda.pdf](#)

(SL3130-2020), por lo que en el *sub judice*, corresponden, a partir del 2 de diciembre de 2018, como lo ordenó el *A Quo*, habida cuenta que el derecho fue reclamado el 2 de agosto de 2018.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos propuestos por Colpensiones denominados cobro de lo no debido, buena fe y prescripción, ya que, como se verificó que la demandante tenía derecho al retroactivo pensional deprecado y que la procedencia de las pretensiones no estaba sujeta al análisis de la órbita de buena o mala fe. La prescripción no se encuentra probada, como se estudió con anterioridad.

Corolario de lo anterior, la Sala confirmará la sentencia.

V) COSTAS

Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué el 26 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Decisión aprobada mediante Acta N. 030C del 19 de mayo de 2022.

La anterior sentencia se notificará por EDICTO en aplicación del numeral 3 del literal d) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020. Surtido el trámite de rigor se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
Magistrada

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

Monica Jimena Reyes Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Rafael Moreno Vargas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a97d722a8f81dfd216403a9460fbf0e9262d792aaf249e6adb2
9f8ea85dd634**

Documento generado en 24/05/2022 11:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>